

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 100

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Nepomuceno López y compartes.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Veras y Osiris Isidor.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nepomuceno López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 86 serie 94, domiciliado y residente en la calle Clemente Silverio del municipio de Villa González provincia Santiago, prevenido y parte civil constituida; Aurora García, Eusebio Cristino Toribio y Josefina Álvarez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 9 y 27 de mayo de 1980, la primera a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de José Nepomuceno López, Aurora García y Eusebio Toribio, y la segunda a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación de Josefina Álvarez, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de José Nepomuceno López, en su calidad de parte civil constituida; Aurora García, Eusebio Toribio y Josefina Álvarez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Nepomuceno López, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de José Nepomuceno López, Eusebio Cristino Toribio, Francisco Manuel Antonio López, Aurora García, María Elvira García, José Francisco García, Juan Antonio García, Ana Mercedes García y José Rafael García; Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación del prevenido Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Dr. Rafael Naser García, quien actúa a nombre y representación del prevenido Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz y Amable Brea, y Dr. Osiris Isidor, actuando a nombre y representación del prevenido José Nepomuceno López, Francisco Antonio López Núñez, persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 518 de fecha 17 de septiembre de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice:

‘Primero: Declara a los nombrados Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno López, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 49, letras a, b y c, y párrafo I, y 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Valerio Felipe García (fallecido); Augusto Jiménez, Eusebio Toribio, Osvaldo Antonio Vargas y Amable Muñoz, hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, los condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hechas por los señores Amable Muñoz Brea, Eradia Cruz y Jacinto Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Miguel Naser García, representado en audiencia por el Dr. Darío Ulises Paulino Minier, contra los señores Francisco Manuel Antonio López y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores José Nepomuceno López, Eusebio Cristino Toribio, Francisco Manuel Antonio López, Aurora García, quien actúa en su calidad de madre de su hijo Rafael Valerio Felipe García (a) Cadete; María Elvira García, José Francisco García, Juan Antonio García, Ana Mercedes García y José Rafael García, quienes actúan en su calidad de hermanos del finado Rafael Valerio Felipe García (a) Cadete, teniendo todos los requerientes, como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, representados en audiencia por el Dr. Osiris Isidor V., en contra de los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez, la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Josefina Álvarez, quien

actúa en su calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Rafael Valerio Felipe García (a) Cadete, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Osiris Isidor V., además la señora Josefina Álvarez, actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores José Antonio, Jenny Altigracia, Grimilda Josefina y Rosa María, en contra de los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez y la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Manuel Antonio López, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Amable Muñoz, la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), como justa reparación por los golpes y heridas producidos en el accidente, según el certificado médico No. 6846 de fecha 5 de julio del año 1974, firmado por el Dr. Pedro Rafael Jorge García, anexo al expediente; b) que en cuanto a la indemnización solicitada por Eradia Cruz, por los desperfectos sufridos por su vehículo, se ordena que sea liquidada por estado, en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, así como el lucro cesante, por no existir en el expediente, ningún documento que justifique a cuanto asciende el monto de los daños; **Sexto:** En cuanto a la demanda intentada por Jacinto Rodríguez, reclamando indemnización por los golpes recibidos en el accidente, se rechaza por no existir en el expediente, ningún certificado médico a favor de él; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez y la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de José Nepomuceno López, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) teniendo en cuenta la falta común; b) a favor del nombrado Eusebio Cristino Toribio, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por haber sufrido lesión permanente, conforme al certificado médico legal No. 8585 de fecha 17 de marzo del año 1975, firmado por el médico legista, Dr. Pedro Rafael Jorge García, cuyo documento figura anexo al expediente; c) a favor de la señora Aurora García, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños morales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Valerio Felipe García, en el accidente de que se trata; d) a favor de los señores José Francisco García, Juan Antonio García, Ana Mercedes García y José Rafael García, la suma global de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano Rafael Valerio Felipe García, en el accidente en cuestión; **Octavo:** En cuanto a la indemnización reclamada por el señor Francisco Manuel Antonio López, con respecto a los daños materiales producidos con la destrucción de su camioneta, se ordena que sea liquidada por estado, conforme al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por no existir en el expediente, ningún documento que justifique a cuanto asciende el monto de los mismos; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Eradia Cruz y Jacinto Rodríguez, al pago de una indemnización global de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de la señora Josefina Álvarez, en su doble calidad de cónyuge superviviente y madre y tutora legal de los menores José Antonio, Jenny Altigracia, Grimilda Josefina y Rosa María; **Décimo Primero:** Condena al señor Francisco Manuel Antonio López, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas y las que le fueren justificadas por estado, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Décimo Segundo:** Se condena solidariamente al señor Francisco Manuel Antonio López y a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Miguel Nazer García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Tercero:** Condena solidariamente a los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez y a la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas que les fueron acordadas, así como las que se ordenó que se liquidaran por estado, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo Cuarto:** Condena in-solidum a Jacinto Rodríguez,

Eradia Cruz y a la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados y apoderados especiales, los cuales afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Quinto:** Se condena a los señores Jacinto Rodríguez y a Eradia Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas que les fueron acordadas a favor de la señora Josefina Álvarez, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, así como a los demás, que se indican en otra parte de esta sentencia; **Décimo Sexto:** Se condena de manera in-solidum a Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz y a la compañía nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Isidor V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas las consecuencias legales a las compañías nacionales de seguros Unión de Seguros, C. por A. y San Rafael, C. por A., en sus condiciones de compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata; **Décimo Octavo:** Condena a los nombrados Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno López, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto condenó conjunta y solidariamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las indemnizaciones que aparecen en el referido ordinal; **TERCERO:** Modifica el referido ordinal séptimo de dicha sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Aurora García a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Valerio Felipe García en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal décimo segundo, en el sentido de condenar solamente a Francisco Manuel Antonio López al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Nazer García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Revoca el ordinal décimo tercero de la referida sentencia recurrida, en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, así como las que se le ordenó que se liquidaran por estado, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Modifica los ordinales décimo cuarto y décimo quinto, y en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles; **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena a Jacinto Rodríguez y a Eradia Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris Isidor, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Condena a Eradia Cruz y a Jacinto Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Condena a Jacinto Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a los prevenidos Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno López, al pago de las costas penales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Se ha establecido que el accidente se debió a que al salir un animal (caballo) a cruzar la vía en dirección norte a sur, la camioneta trató de desecher el caballo, zigzagueando hacia su izquierda y el camión también tratando de desecher el referido animal bandió hacia la derecha de la camioneta, lo que originó el choque entre ambos vehículos; b) Que tanto Jacinto Rodríguez, chofer del camión, como el

coprevenido José Nepomuceno López, chofer de la camioneta, cometieron faltas comunes; el primero cometió falta, ya que al notar la presencia del referido animal cruzando la vía, debió detener su vehículo; así mismo el conductor de la camioneta también debió detener el suyo, ya que de haberse detenido ambos vehículos, cada cual en su derecha, el accidente no hubiere ocurrido; c) Que sin ningún género de dudas, se ha comprobado que la causa única y determinante de este accidente, fueron las faltas cometidas por ambos conductores, Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno, incurriendo en falta compartida”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Nepomuceno López, en su calidad de parte civil constituida, Aurora García, Eusebio Cristino Toribio y Josefina Álvarez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Nepomuceno López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do